

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y DEMOCRACIA

FICHA DE CLASE

I. CARACTERÍSTICAS DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

1. Debemos preguntarnos ante todo que es una Constitución. Una Constitución es, entre muchas otras cosas, un programa de vida colectiva. Las reglas que la integran configuran un conjunto de principios, valores, declaraciones, instituciones, proclamas, estándares éticos y políticos, todos ellos instrumentos para equilibrar el ejercicio de los derechos y el funcionamiento del poder. Por un lado, establece mecanismos para administrar el poder; por otro, establece salvaguardas para las libertades y derechos.

2. La Constitución puede reflejar estos valores de un modo sustantivo como, por ejemplo, cuando reconoce derechos fundamentales, preexistentes a la propia Constitución, o cuando establece límites a la intervención de los poderes públicos en protección de la esfera de la intimidad o asegura los diversos ámbitos de las libertades políticas civiles o económicas. También puede reflejarlos de un modo procedimental, como cuando consagra el principio de reserva de la administración, el principio de legalidad en materia penal, la cláusula económica entre las diversas esferas del gobierno federal, provincial o nacional.

3. Una constitución propone vías para el ejercicio del poder en su relación con los individuos y la sociedad, establece relaciones de pesos y contrapesos que definen el equilibrio entre los poderes del Estado. En una palabra, no solamente define derechos y estructuras organizativas del poder sino que también establece, hacia el futuro, objetivos, criterios de actuación y programas de acción colectiva.

4. La Constitución asume, el contenido y objetivos propios de la función promocional del derecho y las instituciones. La única forma cabal de entender las cláusulas constitucionales es, en consecuencia, proceder a una lectura sistémica, integral y armónica de sus instituciones y normas, que permita iluminar lo que los ciudadanos y los poderes públicos pueden y deben hacer en el futuro. Entre otras muchas funciones del derecho, la función promocional es la que más directamente se ve reflejada en el texto constitucional

5. La interpretación de la Constitución procura desentrañar el sentido de lo que la norma interpretada comporta en un caso determinado. El intérprete debe por lo tanto considerar, más allá del tener literal de lo dispuesto por la norma, su sentido histórico proyectado hacia el futuro. Detrás de las palabras de la Constitución se desarrolla, de un modo dinámico todo un programa de organización social, un esquema de distribución de recursos, costos, beneficios, premios y castigos.

6. Por ello, una Constitución incluye, –aunque no lo haga en términos explícitos– una teoría política y, sobre todo en las sociedades actuales, un conjunto de teorías políticas capaces de operar de un modo armónico, en respuesta a las demandas propias de una sociedad compleja. En la sociedad actual no cabe hablar de una filosofía política única y excluyente de todas las demás. En sociedades plurales, la Constitución recepta y acoge diversas filosofías y regula su coexistencia. Toda Constitución debe, como lo hace el Preámbulo de la Constitución argentina siguiendo su precedente norteamericano, reflejar no sólo la estructura en el sentido estricto del Poder – “quien consigue Qué, Cuándo y Cómo”– sino, sobre todo, en un sentido más general, las aspiraciones generales y los objetivos de una sociedad. Lo lógico, sin embargo, es que, en una sociedad plural, el marco constitucional sea capaz de albergar proyectos diversos de vida colectiva, cuya coexistencia es posible en la medida en que no se establezcan relaciones de conflicto que fueren exclusiones.

7. El proceso de la interpretación constitucional es complejo y siempre controversial. No se trata de interpretar un mero documento: se trata de identificar el sentido profundo del programa de organización de la vida colectiva que estuvo en la intención del legislador, entenderlo dentro de las coordenadas de su tiempo y en sus proyecciones posibles hacia un futuro previsiblemente diferente. El proceso de interpretación es por ello dialéctico y no mecánico. Abierto a la necesidad de compatibilizar e integrar puntos de vista no siempre compatibles

8. De hecho, la interpretación implementa la Constitución. Contra lo que podría sugerir la lectura de muchos fallos judiciales, la interpretación no es una labor histórica ni filosófico-jurídica. La decisión interpretativa es una parte del proceso general de las decisiones de gobierno en una sociedad. La interpretación es en este sentido, parte del proceso de aplicación.

9. El Poder Judicial es uno de los “poderes” del Estado, definido por su función de implementación del orden constitucional. Más aún, el resto de los poderes han ido definiendo su naturaleza, contenidos, funciones, responsabilidades y límites precisamente a partir de la interpretación gradual que el Poder Judicial ha ido produciendo respecto al derecho constitucional del Poder.

9. En el acto interpretativo se combinan la teoría y los ideales políticos plasmados en la Constitución con la propia visión del intérprete respecto de lo que, en su situación, constituye una decisión correcta, inspirada en su propia visión de lo que constituye la armonía del orden social.

10. Ante la falta de claridad, ambigüedad o estructura abierta del lenguaje constitucional, la interpretación constitucional opera un balance entre intereses teóricos y prácticos diversos, aspirando en todos los casos a una solución prudencial, orientada a mediar en el conflicto que se le plantea. Sus resultados no sólo deben contemplar los factores lingüísticos, históricos, lógico-sistemático o teleológico. Su perspectiva es, en muchos sentidos transcategoría. Trasciende categorías y resuelve según un balance de

consecuencias posibles, entre las que destaca particularmente la aceptabilidad externa de la decisión propuesta.

11. El tipo de razonamiento que prima en la interpretación de la Constitución es en buena medida el del abogado y el recurso a la reconstrucción histórica por el balance de principios se ordenan en función de la búsqueda de soluciones prácticas capaces de combinar tanto las perspectivas de las partes como las expectativas y el impacto en la comunidad jurídica y, en última instancia en la sociedad.

12. En su labor de interpretación constitucional, los jueces –no sólo en las cortes supremas sino en cualquier instancia judicial en la que se interprete la Constitución-, diseñan y proponen estrategias, tendientes a afirmar los valores, estándares y reglas de la Constitución. Interpretar la Constitución no sólo implica determinar el sentido preciso de las normas constitucionales. Implica sobre todo diseñar estrategias de implementación, precisar los ámbitos de responsabilidad y de competencia que asisten al resto de los poderes y a los propios particulares y, en última instancia, decidir entre esas alternativas, escogiendo la que presenta mayores ventajas a la luz de criterios diversos. No siempre convergentes entre sí.

II. CARACTERÍSTICAS DE LA INTERPRETACION DE LA LEY

1. La interpretación de la ley opera sobre una materia esencialmente diferente a la de la interpretación de la Constitución. Si bien el punto de partida es el mismo –tanto la oscuridad, ambigüedad, vaguedad o falta de generalidad de la norma como sus extremos opuestos-, los materiales sobre los que se opera en la interpretación operativa de la ley son muy diferentes.

2. En la tradición jurídica de los Estados modernos, la ley es la expresión de la Voluntad General expresada al cabo de un proceso de formación de la voluntad legislativa operado a través de los representantes de la ciudadanía. Se trata de la ley en un sentido formal, tal como es definida y caracterizada en la mayor parte de las constituciones escritas.

3. En la concepción de la dogmática positivista –sin duda central para la teoría estándar de la interpretación de la ley, desde Savigny hasta nuestros días- el legislador no se limita a investigar, reconocer y precisar el derecho –al modo de las conclusiones y determinaciones de la noción clásica, grecorromana y medieval de la ley. El legislador crea el derecho. Lo hace con una decisión soberana que otorga a la ley un lugar de supremacía y preeminencia sobre el resto del ordenamiento. Desde esta perspectiva, la ley se estructura como un acto proveniente, en la forma prevista y decidida por el ordenamiento constitucional, de la decisión de los órganos del poder legislativo, cuyo contenido es la propia voluntad del Estado.

4. Esta noción de ley –adscripta a la tradición del positivismo- se ve desafiada por cambios trascendentales en sus supuestos tanto culturales como

instrumentales. En el plano cultural, cabe considerar la quiebra de la razón ilustrada y su identificación de la ley positiva con la idea de racionalidad pública objetiva tropieza con los nuevos contextos de fragmentación, des formalización y des jerarquización de las fuentes del derecho. Los procesos de decodificación, hibridación, trasplante y globalización alteran profundamente la teoría de la legislación recibida y plantean un escenario en el que la ley deja de ser reconocida como instrumento básico de regulación de sociedades complejas, con procesos diferenciados y paralelos de construcción de consensos.

5. En el marco de una sociedad globalizada se desarrollan procesos aparentemente contrapuestos de fragmentación, oligarquización y concentración de poder. Las soluciones legales pasan a desempeñar un papel secundario y las instituciones democráticas –con el principio de la mayoría– pierden el monopolio de las decisiones normativas. Se generaliza la idea del derecho-reflexivo, definido como un derecho básicamente procedimental, orientado más bien a enmarcar el desarrollo y la reproducción concertada de las autonomías sociales. La ley cede terreno a un proceso de concertación basado en la auto restricción de los actores sociales, el abstencionismo creciente del Estado y la generalización de una governance sin gobierno.

6. Cambian también los supuestos legitimantes del concepto de ley. El mito de un legislador racional, omnisciente, económico, siempre congruente y orientado al interés general cede terreno frente al legislador concreto, punto de cristalización de procesos degenerativos impulsados por el corporativismo, la declinación partidocrática, y los procesos de “captura” de las instituciones.

7. La idea de la ley como criterio normativo general, racional, abstracto e igual para todos los ciudadanos se ve desplazado de un modo vertiginoso por la asimilación de la ley con actos gubernamentales singulares, en función de respuestas concretas a problemas igualmente concretos y formas diversas de intervención pública directa. La eficacia de la ley decae, por otra parte, frente a la generalización de “leyes-manifiesto” o leyes –panfleto”, dictadas sin más propósito concreto que el de un manifiesto destinado a comunicar a la opinión pública lo que se aspira que la opinión pública piense de sus gobernantes.

III. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DEMOCRACIA

1. La problemática del control judicial de la constitucionalidad de las leyes y los actos administrativos y políticos del Ejecutivo es tal 2. vez hoy el tema o conjunto de temas más importantes en el campo de la teoría y la práctica de la Interpretación Constitucional.

Dos grandes interrogantes:

1. ¿Como conciliar el principio de supremacía constitucional –y la consiguiente organización de la interpretación, el control de las leyes por parte del órgano judicial- con el principio de la soberanía popular?

2. ¿Cuál es la justificación y los límites del control judicial de la ley en una sociedad democrática?

2. Los problemas referidos se plantean en el juicio de contraste entre las leyes y los actos de la administración y los derechos y libertades consagrados por la Constitución. Lo peculiar y específico del juicio de contraste de constitucionalidad esta dado por dos notas características:

1. El grado de indeterminación del texto constitucional

2. La superior dignidad del texto legislativo

3. Existen dos sistemas de control de constitucionalidad:

1. El sistema americano de judicial review, o sistema de control difuso

2. El sistema europeo, de control constitucional concentrado

Las instituciones de los amparos, medidas provisionales y demás remedios cautelares van sin embargo delineando sistemas mixtos.

4. Los rasgos específicos que diferencian al juicio de constitucionalidad del resto de los juicios de contraste que se dan en otros niveles son entonces de dos tipos principales de indeterminación del texto constitucional

A). INDETERMINACIÓN DEL TEXTO CONSTITUCIONAL

1. Ambigüedad

- Semántica
- Sintáctica

2. Vaguedad

- Zona de claridad
- Zona de penumbra
- Zona de oscuridad

- Vaguedad por gradiente: “Razonable”, “confiscatorio”

- Vaguedad combinatoria: “juego”, “domicilio”

- Vaguedad por textura abierta : “No vehiculos”

3. Conceptos esencialmente controvertidos: “Libertad”, “igualdad”, “Democracia”

4. Antinomias o colisiones entre disposiciones.

5. Conflictos entre principios

B) DIGNIDAD DEMOCRATICA DE LA LEY

1. Presunción de conformidad de la ley (KONRAD HESSE).

1. Principio de unidad de la Constitución
2. Principio de concordancia practica
3. Principio de corrección funcional
4. Principio de eficacia integradora
5. Principio de la fuerza normativa de la Constitución

2. Presunción de dignidad de la legislación

1. Menor legitimidad de origen del juez constitucional
2. Rigidez de la Constitución
3. Controvertibilidad interpretativa de la Constitución

3. Presunción de legitimidad del juicio de constitucionalidad

1. El control de constitucionalidad está contemplado en la Constitución
2. El principio de protección de los derechos fundamentales es tan democrático como la regla de la mayoría
3. El mayor pedigree democrático del debate constitucional
4. La teoría de la Constitución procedimental (ELY)
5. La teoría de la Constitución de detalle
 - Las clausulas mas abstractas no pueden utilizarse como parámetros de validez
 - Las clausulas que limitan al legislador no deben extenderse por analogía
 - Al momento de reconstruir la voluntad del constituyente, la intención mas especifica debe prevalecer sobre la más abstracta.